

Señor
JUEZ 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
E.S.D.

REF:

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA**
DE: **WISE LTDA**
CONTRA: **NELSON FERNANDO FAJARDO ROMERO Y JENNY JULIETH**
SANDOVAL ORTIZ
RADICADO: 2021-0776

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN -

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY , mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.184.350 de Neiva , portadora de la Tarjeta Profesional 295.864 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del Señor **NELSON FERNANDO FAJARDO ROMERO y la señora JENNY JULIETH SANDOVAL ORTIZ** , igualmente mayores de edad y vecinos de esta municipio ,demandado en el proceso referido, estando dentro del término legal correspondiente, mediante el presente formulo recurso de reposición contra el auto fecha 20 de Agosto del 2021 , mediante el cual, entre otros, se profirió mandamiento de pago en contra de mis mandantes para que se revoque.

1. El inciso **2° del artículo 430 del Código General del Proceso**, a la letra reza:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez

en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

2. En expresa consonancia con la norma antes transcrita, el artículo **422 ibídem**, prevé:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

3. De lo anterior se colige que los requisitos formales del título ejecutivo son:

a.- Que la obligación que del título emana sea expresa;

b.- Que la obligación que del título emana sea clara; y,

b.- Que la obligación que del título emana sea exigible.

4 Dentro del caso que nos ocupa el título ejecutivo que hace referencia la providencia objeto de recurso., es decir el pagare # 2203 firmado el día 6 de agosto del 2012, el mismo se encuentra **PRESCRITO**. Esto atendiendo que según la cláusula primera del mismo que reza. **“Primera :** “aunque el pagare lo he otorgado y entregado el día 6 de agosto del 2012 ,no debe tenerse esa como la emisión del título, la cual será la del día en el cual se e realice el diligenciamiento completo del mismo. La fecha de vencimiento del pagaré será al día siguiente a la fecha que el mismo sea diligenciado de

conformidad con lo señalado. Y se pregunta entonces esta apoderada ¿dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?”.

- Que la obligación que del título emana sea clara

Señoría, encontramos que pese a la literatura de la cláusula tercera del plazo, únicamente se pactó el pago a un solo instalamento, en un solo pago de CUATROCIENTOS VEINTE TRES MIL SIETE PESOS MCTE, que es el total de la obligación contenida en el pagaré; y como podrá evidenciarse en el pagare que ya aparece una forma de vencimiento que de conformidad con el artículo 673 del código de comercio, es el día cierto esto es el día 30 de agosto del 2012. , Ahora bien atendiendo al saldo **de \$ 18.8034.599,oo** ya fue cancelado en su totalidad

Comentado [S1]:

Por lo tanto su señoría, cuando entramos a analizar el título en su integralidad podemos decir que ya contamos con un título valor , pagare, de conformidad con el artículo 709, pues como se evidencia en el mismo ya se encuentran reunidos los requisitos de acuerdo con la cláusula tercera. Teniendo en cuenta que el título valor ya contaba con todos los requisitos y prestaba merito ejecutivo desde el día cierto esto es **el día 30 de agosto del 2012** .

Ahora bien frente del acápite inicial del pagare, donde refiere la suma y donde se inserta un vencimiento en letra manuscrita, no en la preforma, sino del **1 de septiembre del 2021**, entonces, volvemos a la literalidad del título, no se evidencia por parte de la demandante el que haya allegado, con la presentación de la demanda, una prueba que demuestre que entre las partes existió una modificación a esa literalidad del título valor. Su señoría no hay prueba que permita desvirtuar que se haya dado entre las

partes esta modificación. Lo que se evidencia su señoría, que el pagare fue diligenciado NO conforme con la carta de instrucciones.

Es así su señoría que el titulo pagare presentado al despacho lejos de servirle de sustento a la parte demandante, respecto a la fecha de exigibilidad del 1 de septiembre del 2021, genera un efecto contrario, pues en el mismo se está reconociendo una obligación ya vencida, esto toda vez que la fecha de vencimiento fue el día 30 de agosto del 2012.

Su señoría la carta de instrucciones de diligenciamiento del pagare refiere en su cláusula primera dice: “Aunque el pagaré lo he otorgado y entregado el día 6 de agosto del 2012, no debe tenerse esa fecha como la emisión del título. La cual será la del día en el cual se realice el diligenciamiento cometo del mismo. La fecha de vencimiento del pagare será el día siguiente a la fecha en que el mismo sea diligenciado de conformidad con lo señalado”
pregunto dónde está la prueba del día en que se llenaron los espacios en blanco?

Es así su señoría y como ya se había advertido dentro del título valor pagare No.2203 firmado y emitido el día 6 de agosto del 2012. Fecha que como se evidencia dentro del pagare otorgado no se dejó ningún elemento al azar , y como ya fue expuesto, se contaba con una forma de vencimiento , un valor, un acreedor y un deudor. No obstante en caso de haber un espacio en blanco. Donde está la prueba de cuál fue el día en que se llenaron los espacios en blanco.?

De igual forma no encuentra esta togada prueba alguna en la cual se hubiese autorizado a VISE LTDA a modificar la fecha de vencimiento, lo que nos deja ver que la fecha de vencimiento fue alterada sin ninguna autorización y sin el cumplimiento de las instrucciones impartidas, pues reitero, caen al vacío, pues al otorgarse el pagare, este ya contaba con todos

los requisitos para que sea llamado título. Error que cometió la demandante al diligenciar el título pagare de manera prematura.

Es así su señoría que al tendiendo los formalismo que conllevan la creación del mismo y que se evidencia que fue ese día y no otro en que fue incorporado el derecho, que a su vez se enuncia su valor total y que no es otro que el dinero prestado por la demandante de \$ 19'227.600,00. Creando bajo estos lineamientos una obligación clara, expresa y exigible a la cual le opero el fenómeno de la prescripción en manos del Demandante, ósea, a los tres años siguientes a su diligenciamiento esto es en Agosto del 2016. De igual forma el demandante tenía a su haber la opción de requerir el pago por vía ordinaria e igual mente, no lo hizo (1 año)

Atendiendo a este punto su señoría la obligación no es clara , puesto que la demandante impuso a mis poderdantes una tabla de amortización que no contempla el mismo pagaré y no se tiene claridad de cuál es el método de liquidación que VISE LTDA utilizó al aplicarle los intereses y cobros de pólizas inexistentes a mis poderdantes por fuera del pagare

Aunado a lo anterior su señoría no hay merito a la exigibilidad de la deuda por encontrarse ya realizado el pago total de la misma y reiterando lo anterior este título no solo ya se pagó sino que se encuentra prescrito como ya se manifestó.

Así las cosas su señoría, revisando el título base de ejecución del presente proceso, para la suscrita es clara la idoneidad del cumplimiento de los dos requisitos, no obstante, sobre el tercer requisitos, la exigibilidad del título está suscrita manifiesta que, la obligación actualmente se encuentra prescrita,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 20 de agosto del 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra de mis representados, **NELSON FERNANDO FAJARDO ROMERO Y JENNY JULIENTH SANDOVAL ORTIZ** por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado de manera anticipada el proceso. Por haberse realizado el pago total de la deuda y por operarle el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien de los ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 620,621, 709 numeral 4; 671,673, 784 , 898 inciso segundo del CODIGO DE COMERCIO; Artículo 430 del Código General del Proceso SRC 7213 DDEL 2017 MP. LUUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas

Documentales

1. TITULO PAGARE QUE INCORPORO LA DEMANDANTE
2. CARTA DE INSTRUCCIONES QUE INCORPORO LA DEMANDANTE

ANEXOS

- Lo enunciado en el acápite de las pruebas

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mis poderdantes en:Nelson-fajardo@hotmail.com y
jennny_jul@hotmail.com

La suscrita: en la carrera 62# 52 a 29 sur teléfono 314 310 80 22 mail.
sandragomezmaradey.abogada@gmail.com

El demandante: en la dirección que reposa en el despacho al momento de radicar la demanda

Del Señor Juez,

Atentamente,

SANDRA EUGENIA GOMEZ MARADEY
C.C.36184350
TP 295.864 del C.S. de la J

